



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCM.RR.IP.0288/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0115000342718 interpuesto por el C.

GLOSARIO	
Contraloría o sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de

GLOSARIO

	acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El dos de enero de 2019¹, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000342718, a través del cual solicitó:

“De la administration pasada, resultados de los exámenes de control de confianza de la secretaria de desarrollo social solo altos funcionarios con su titular de administración y de esta administración fecha día y resultados de los titulares a los que se los practicaron / revisión de bases que realizo la contraloria interna en la alcaldía de benito juarez a las compras realizadas como patrullas y equipo, iluminación verde , cámaras , alumbrado en calles , se le requiere el expediente de trabajo completo / revisiones que este realizo al portal de la alcaldía de los últimos 5 años. (sic)”

1.2 Respuesta. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó lo siguiente:

- *“De la administration pasada, resultados de los exámenes de control de confianza de la secretaria de desarrollo social solo altos funcionarios con su titular de administración y de esta administración fecha día y resultados de los titulares a los que se los practicaron” (sic), al respecto, le informó que deberá canalizar la solicitud directamente a la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, toda vez que dicha dependencia es la que detenta la información requerida”.*
- *“Por lo que respecta a “revisión de bases que realizo la Contraloría Interna en la alcaldía de Benito Juárez a las compras realizadas como patrullas y equipo, iluminación verde , cámaras , alumbrado en calles , se le requiere el expediente*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

de trabajo completo” (sic), al respecto, (...) se tiene a bien informar que después de haber analizado y realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con los que cuenta este Órgano Interno de Control en Benito Juárez, no se localizó expedientes de trabajo relativos a la solicitud de información en comento; no obstante se localizó la información referente a la Licitación Pública Nacional número 30001017-002-2018 relativa a la Adquisición de vehículos para las diferentes áreas de la Alcaldía Benito Juárez y la invitación restringida cuando número PIR-ABJ-DRMSG-010-2018 de la cual se adjunta documentación”.

- *Por lo que hace a “revisiones que este realizo al portal de la alcaldía de los últimos 5 años. (sic); es de señalar que (...) en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad administrativa no tiene establecida dicha facultad y/o atribución, por lo que deberá canaliza la solicitud directamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para efectuar dicha revisión.*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de enero, el recurrente presentó recurso de revisión, estableciendo lo siguiente:

- *“Como se percatara en el INFOEM la respuesta del OIC de Benito Juárez dice que entrega los documentos de trabajo pero no los anexan LP 30001017-002-2018 y los exámenes de control de confianza los elabora la Contraloría General a todos los nuevos funcionarios de alto y medio nivel entre otros de esta nueva administración y no los entrego/ asi mismo el OIC de Benito Juárez omite entregar la documentación de otras compras y licitaciones de la administración pasada que revisaron, lo cual es extraño que no estén los expedientes solicitados, ya que obren el el acta de entrega del anterior titular de esa contraloría. Por lo que procede el recurso.”*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Recurso de Revisión con sus anexos y se le asignó el folio 00001173.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y le asignó el número de expediente RR.IP.0288/2019.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio identificado con la clave SCG/UT/0062/2019, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría; el sujeto obligado presentó escrito por medio del cual formuló en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho convino entregando diecinueve anexos y un disco compacto, con el que pretendió dar contestación complementaria a la solicitud de información, además de un escrito mediante el cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

“(…) Tercero: Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por deshojadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Cuarto: Previo a los trámites de Ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

Quinto: En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso resuelva confirmar la respuesta concedida por este Ente Obligado, en atención a la solicitud de Información Pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia”.

En virtud de lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dejó constancia que precluyó el derecho del recurrente para realizar las manifestaciones que considerase pertinentes y se decretó un plazo de tres días hábiles para que el recurrente se pronunciase respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el once de marzo de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria, satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que, la respuesta emitida por el sujeto obligado no da contestación a su solicitud.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- Respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría, consistente en el Oficio N° SCG/UT/0062/2019, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, en los términos referidos en el 2.4 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SCG/UT/0062/2019, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, de fecha catorce de febrero, mediante la cual notifica respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 0115000342718.
- Impreso de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia al petionario vía correo electrónico, de fecha catorce de febrero, mediante la cual notifica la respuesta complementaria.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El Recurrente solicitó información relacionada con resultados de exámenes de control de confianza de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, e información de diversas compras de la Alcaldía Benito Juárez; así como información sobre las revisiones realizadas al portal de la Alcaldía en los últimos cinco años.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, informándole que es incompetente para conocer de una parte de la solicitud, toda vez que no cuenta con la información y que no tiene atribuciones relacionadas con parte de la solicitud; y que exclusivamente detenta información relacionada con las licitaciones para la adquisición de patrullas, llantas y cámaras para la Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el catorce de febrero la Contraloría presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro, en este sentido, envía diversa documentación para atender la solicitud de información realizada por el Recurrente, intentando atender cada uno de los agravios expuestos en el presente recurso de revisión, además exhibe las constancias de remisión de la solicitud de información a la autoridad que considera competente para atender una

parte de la solicitud de información.

III. Caso Concreto

Al respecto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de enero se recibió la captura de pantalla en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones relativas al presente Recurso de Revisión, señalando que le causa agravio que el Sujeto Obligado mencionó anexar documentos en su respuesta y no se encuentran en el archivo recibido.

Por otro lado el Recurrente manifiesta que se agravia, de que la Contraloría no le entregó lo solicitado en relación a los exámenes de control de confianza, además de que omite entregar la documentación de las compras relacionadas con la iluminación verde y el alumbrado en las calles de la Alcaldía Benito Juárez.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Recurrente no realizó manifestaciones a efecto de combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la que señala que no es competente para atender su solicitud en la parte de las revisiones al portal de la Alcaldía en los últimos cinco años y la Contraloría realizó la orientación en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia al Instituto de Transparencia, el cual consideró como la autoridad competente para atender parte de la solicitud.

De lo anterior, es posible advertir que el Recurrente consintió tácitamente dicha respuesta, por lo que no es necesario entrar al estudio de la respuesta del Sujeto Obligado. En este contexto, se consideran actos consentidos, porque el Recurrente no realizó manifestación alguna sobre el acto del Sujeto Obligado en el plazo y vía que señala la Ley de Transparencia, sirva de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/21 de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**².

En este sentido, el Recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta antes mencionada, por lo que este Órgano Garante determina que el Recurrente se encuentra satisfecho con la

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 199, p. 291.

respuesta emitida por El Sujeto Obligado, y en consecuencia, no será materia de la controversia a resolver en el presente Recurso de Revisión.

IV. Fundamentación de los agravios.

El agravio relativo a combatir que la Contraloría no adjunto los archivos que mencionó en la respuesta, **resulta infundado**, ya que la Contraloría a través de la respuesta complementaria adjunto los archivos relacionados, atendiendo a los agravios realizados por el Recurrente.

Respecto al agravio de que no le fueron entregados los exámenes de control de confianza de altos funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, de la administración anterior, **resulta fundado** toda vez que la Contraloría tiene en sus archivos dicha información según lo estipulado en el artículo 7 fracción XVI, numeral 10 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan:

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XIV. A la Contraloría General:

(...)

10. Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional

Artículo 113 Ter.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional: (REFORMADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2014) I. Desarrollar en coordinación con la Oficialía Mayor y en el ámbito de sus competencias, normas y procedimientos para la evaluación y desarrollo profesional que deberán aplicar en los procesos de reclutamiento, selección, control de confianza, y contratación de personal de la estructura orgánica y aspirantes, en la Administración Pública del Distrito Federal, y a las personas físicas contratadas como prestadores de servicios profesionales cuya contraprestación sea equivalente a la de los servidores públicos de estructura;

Cabe señalar que el sujeto obligado le manifestó al recurrente en su respuesta primigenia y complementaria, en términos del artículo 200 de la Ley de la materia que, dicha

información está en posesión de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente de la Subsecretaría de Capital Humano por medio de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, según lo establece el artículo 106 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México que a la letra dice:

Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

(...)

XV. En el marco de las disposiciones legales, administrativas y acuerdos aplicables, instrumentar las acciones y medidas necesarias para la evaluación, desarrollo profesional y control de confianza de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas;

Si bien actualmente la Secretaría de Administración y Finanzas detenta dicha información, en la administración pasada la Contraloría llevaba a cabo dichos exámenes y en ese tenor está posibilidades de proporcionar la información al recurrente.

Así mismo, el agravio relativo a combatir que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada relacionada con las compras de la Alcaldía Benito Juárez resulta **fundado**, ya que la Contraloría realizó la entrega parcial de la información, pues sólo remitió información relativa a la adquisición de patrullas y cámaras para la demarcación. Dejando de lado la información relativa a la adquisición de iluminación verde y alumbrado en calles para dicha demarcación.

Por lo tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y dilucidar el uso de los recursos públicos resulta de vital importancia que la Contraloría se pronuncie al respecto de la solicitud del recurrente y realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos para que atienda la petición del solicitante y:

- Entregue al recurrente los exámenes de control de confianza de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del que estuvieron en funciones entre diciembre de 2012 y diciembre de 2018.

- Se realice una búsqueda exhaustiva respecto a las adquisiciones, licitaciones y compras que haya realizado la Alcaldía Benito Juárez respecto a luminarias verdes y alumbrado público instalado en dicha demarcación, y en caso de que no exista informe lo pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y analizado en el presente recurso de revisión, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Contraloría para que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y se informe si existió alguna adquisición de iluminación verde y alumbrado en la calles de la demarcación, para la anterior administración de la otrora Delegación Benito Juárez, hoy alcaldía.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 20 días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO